

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UNA APERURA DE
INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la Policía Nacional N° GS-2023-MEMOT-EMIZQ-29.25, con radicado N° 20231100418, la Policía Metropolitana de Montería, informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de las 140 tablas de madera de la especie Bonga (*Ceiba pentandra*), en la vía Arboletes con coordenadas 8°46'26.9"N - 75°53'22.3"W, departamento de Córdoba.

Que, de lo anterior la CAR CVS, emitió el Concepto Técnico ASA N° 2023 – 114 del 26 de enero de 2023, se indicó lo siguiente:

“2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*La Policía Nacional, el día 17 de enero de 2023 en actividades de patrullaje de control y vigilancia, patrulla cuadrante 3-6-CAI por la glorieta vía Arboletes en ubicación por coordenadas 8°46'26.9"N - 75°53'22.3"W – Montería, siendo las 15:30 horas, hace la incautación de 140 tablas de madera de la especie Bonga (*Ceiba pentandra*) halladas a un costado de vía, de propiedad del señor ROIMER SANDOVAL, con cédula de ciudadanía N° 1.065.378.125 expedida en Momil, al cual se le solicita si poseía documentación expedida por la autoridad ambiental, manifestando que: “solo tengo la factura el otro documento no pudieron entregármelo”.*

El producto forestal maderable, queda en el CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*De acuerdo a las evidencias aportadas, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal en las instalaciones del CAV Mocarí, y se observa que este corresponde a tablas de madera de la especie Bonga (*Ceiba pentandra*) de distintas dimensiones.*

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

Cubicación del producto forestal

La madera se encontró en tabla, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen de tabla de la especie Bonga (Ceiba pentandra) se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde:

V: Volumen de madera aserrada en metros cúbicos

A: Ancho promedio en metros **L:** Largo promedio en metros **H:** Altura promedio en metros **Fe:** Factor de esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * Fe$, se obtiene:

Arrume 1.

Correspondiente a ciento treinta y uno (131) tablas en promedio de mismas dimensiones acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica, Factor de esparcimiento.

$$V = 1.36 \text{ m} * 1.70 \text{ m} * 0.94 \text{ m} * 0.7$$

$$V = 1.52 \text{ m}^3$$

De la ecuación: $V = A * L * H$, se obtiene:

Arrume 2

Corresponde a nueve (9) tablas en promedio de mismas dimensiones y por lo cual no se aplica Factor de esparcimiento:

$$V = (0.3 \text{ m} * 2.50 \text{ m} * 0.025 \text{ m}) * 9 \text{ uni}$$

$$V = (0.018 \text{ m}^3) * 9 \text{ uni}$$

$$V = 0.16 \text{ m}^3$$

Por tanto, al sumar todos los volúmenes ($1.52 \text{ m}^3 + 0.16 \text{ m}^3$) obtiene un total de 1.68 m^3 (metros cúbicos)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

*De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (**bloques**) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias.*

Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Producto forestal decomisado



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental- CVS, 23-01-2023

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 1.68 m³ de la especie Bonga (Ceiba pentandra), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde **el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final**”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que la Ley 1333 en su artículo 19, dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.”

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

Que el artículo 36, ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma Ley, dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que en el artículo 18 establece que; *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como es la Nota Interna SGA No. 20233100252 de fecha 27 de enero de 2023 y Concepto Técnico ASA N° 2023-114 de fecha 26 de enero de 2023, contra el señor ROIMER JOSÉ SANDOVAL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.378.125 expedida en Momil Córdoba, por aprovechamiento del producto forestal correspondiente a la especie Bonga (*Ceiba pentandra*), con un volumen de uno punto sesenta y ocho metros cúbicos (1.68 M3), sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al Decomiso Preventivo del producto forestal consistente en uno punto sesenta y ocho metros cúbicos (1.68 M3), de madera correspondiente a la especie Bonga (*Ceiba pentandra*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra del señor ROIMER JOSÉ SANDOVAL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.378.125 expedida en Momil - Córdoba, por aprovechamiento del producto forestal correspondiente a la especie Bonga (*Ceiba pentandra*), con un volumen de uno punto sesenta y ocho metros cúbicos (1.68 M3), sin contar con autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ROIMER JOSÉ SANDOVAL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.378.125 expedida en Momil - Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de esta, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0384

FECHA: 13 de febrero del 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor ROIMER JOSÉ SANDOVAL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.378.125 expedida en Momil - Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de Aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Cristian Merlano/ Abogado Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental (E).
Revisó: Cesar Otero Flórez /Secretaría General CVS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS
RESOLUCIÓN N.
FECHA:**